

Roberto Guerrero Valenzuela

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y Derecho en cuanto al Fallo

Fecha de Sentencia: 04 de diciembre de 2012

ROL 1413-11

MATERIAS: Contrato de compra y procesamiento de minerales – contrato de compraventa – determinación del precio – pago del precio – resolución de contrato – incumplimiento grave – obligación civil – venta de cosa ajena – indemnización de perjuicios – prueba de los perjuicios – daño emergente – lucro cesante – objeción de documentos.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX dedujo una demanda de resolución y terminación de un contrato de compra y procesamiento de minerales en contra de ZZ por incumplimiento grave de la obligación esencial consistente en demostrar el dominio de los desmontes sobre los que recaía el contrato por parte del demandado, con indemnización de perjuicios y, en subsidio, que se declare un ajuste en el precio por defectos de la cosa vendida. A su vez, ZZ demandó reconventionalmente a XX por incumplimiento de su obligación de pago pactada en el mismo contrato.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: Artículos 1.487, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.556, 1.557, 1.560, 1.561, 1.562, 1.563, 1.564, 1.565, 1.566 y 1.698.

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y siguientes.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 144 y 628 y siguientes.

DOCTRINA: Para solucionar la controversia entre las partes es preciso realizar un proceso interpretativo del sentido, alcance, contenido y extensión de los diversos derechos y obligaciones establecidos en el Contrato y verificar si dichas obligaciones se encontraban o no cumplidas a la fecha de la demanda y de la demanda reconventional, en su caso (Considerando N° 14).

Resulta indubitado del análisis del contrato, que se trata éste de una compraventa y que, al asumir la demandante la obligación de contratar con terceros el procesamiento de producto de hierro de propiedad del vendedor y asumir su costo, valorizado en la forma señalada, se trata ésta de una forma de pago del precio, que no es determinado, sino determinable (Considerando N° 15).

De acuerdo a la interpretación coherente de las cláusulas del contrato, las partes no pudieron ni debieron sino entender que los desmontes respecto de los cuales debía provenir el producto de hierro objeto de la compraventa eran de propiedad del vendedor, debiendo entenderse que las partes incorporaron dichas cláusulas para producir algún efecto jurídico, que fue el de asegurarse y reiterar que los desmontes de los cuales provenía la cosa comprada eran de propiedad del demandado y, en tal sentido, que el dominio de los mismos constituye un elemento significativo para las partes y especialmente para el comprador (Considerando N° 17).

De conformidad al Artículo 1.562 del Código Civil, debe preferirse el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno (Considerando N° 18).

Al señalar la cláusula primera del contrato que “ZZ proporcionará a XX los antecedentes topográficos y de propiedad minera en su poder relativos a los desmontes antes referidos”, se encuentra acreditado que el demandado ha contraído una obligación contractual que debe cumplir y, habiéndose alegado un incumplimiento a este respecto, debe el demandado probar su extinción. La fórmula verbal empleada en la mencionada cláusula no deja lugar a dudas de que se trata de una disposición contractual imperativa, que no puede sino calificarse como una obligación civil. En este sentido, tanto las declaraciones de las partes sobre la propiedad de los desmontes desde donde proviene la cosa vendida como la obligación de proporcionar

antecedentes acerca de la propiedad de los mismos sólo justifican su inclusión en el contrato por tratarse de una cuestión esencial para la parte compradora, y aceptada por la vendedora por haber también entendido dicho carácter (Considerando N° 19).

El incumplimiento de la obligación de proporcionar los antecedentes que prueban el dominio de la propiedad minera relativos a los desmontes desde donde debía provenir el producto de hierro objeto de la compraventa debe calificarse de “grave” (Considerando N° 20).

Corresponde la resolución del contrato por incumplimiento grave del demandado, y que queden sin efecto y extinguidas –por lo tanto– las obligaciones emanadas de él (Considerando N° 23).

DECISIÓN: Se acoge la demanda, declarándose la resolución del contrato, quedando sin efecto y extinguidas sus obligaciones, y se condena a la demandada a pagar al actor, a título de indemnización de perjuicios ocasionados. Se rechaza la demanda reconvenzional y se condena en costas al demandado.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 4 de diciembre de 2012.

VISTOS:

1. A fs. 44 consta la resolución de fecha 12 de septiembre de 2011, del presidente subrogante de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., mediante la cual se designa como Árbitro Arbitrador en Cuanto al Procedimiento y Derecho en Cuanto al Fallo a don Roberto Guerrero Valenzuela para conocer y resolver la controversia existente entre XX y don ZZ, en relación con el Acuerdo para Compra y Procesamiento de Minerales de fecha 30 de diciembre de 2010.
2. A fs. 45 consta la notificación efectuada al Árbitro de su designación con fecha 15 de septiembre de 2011, oportunidad en que éste aceptó el cargo, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.
3. A fs. 46 consta la resolución del Árbitro, de fecha 22 de septiembre de 2011, que da por constituido el compromiso y cita a las partes a comparendo para fijar las normas de procedimiento.
4. A fs. 83 y siguientes rola el Acta del Comparendo efectuado el 3 de noviembre de 2011, en el cual se precisó el objeto del arbitraje y se establecieron las normas aplicables a la conducción del procedimiento, sin perjuicio de aplicar, cuando fueren pertinentes, las disposiciones del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago y supletoriamente las disposiciones de los Códigos Orgánicos de Tribunales y de Procedimiento Civil, en cuanto se trate de normas aplicables al procedimiento arbitral ante Árbitro Mixto.
5. A fs. 90 y siguientes la parte demandada interpuso incidente de nulidad de lo acordado en la audiencia de 3 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la misma y solicitó también se suspendiera el procedimiento mientras se resolvía sobre este incidente.
6. A fs. 94 se dio traslado a lo solicitado incidentalmente y se accedió a la suspensión del procedimiento mientras se resolvía sobre el incidente.
7. A fs. 96 la parte demandante evacuó el traslado al incidente de nulidad de lo obrado.
8. A fs. 102 con fecha 24 de noviembre de 2011, se resolvió el incidente, no dando lugar al mismo.

9. A fs. 103 y siguientes, consta la demanda interpuesta por XX S.A., en adelante también XX y/o la demandante, representada para estos fines por don A.E., todos domiciliados para estos efectos en calle DML, Santiago, en contra de don ZZ, domiciliado en calle DML, de la ciudad de AA.

En la demanda se solicita se declare la resolución y terminación del contrato denominado “Acuerdo para Compra y Procesamiento de Minerales”, celebrado entre las partes y que consta de escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2010, otorgada ante el notario público de Santiago don NT, por incumplimiento grave del demandado a las obligaciones que le impone el contrato de tener la calidad de dueño de los desmontes sobre los que recaía el contrato y de acreditar esa calidad jurídica a la demandante en tiempo y forma, y, como consecuencia de la resolución y terminación, que las obligaciones emanadas del contrato quedan sin efecto y extinguidas, y se declare también que el demandado debe indemnizar a la demandante por los perjuicios que con ocasión de los incumplimientos contractuales se le han causado, tanto por concepto de daño emergente como de lucro cesante, más los perjuicios que se produzcan durante la tramitación del Juicio Arbitral derivados de las mismas circunstancias y las cantidades que el Árbitro determine conforme a Derecho. Además, se solicita se condene al demandado al pago de las costas personales y procesales de la causa, incluyendo los honorarios del Árbitro y del CAM o las sumas que determine el Árbitro conforme a Derecho, todas pagaderas en pesos según el tipo de cambio observado al día de pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones en moneda extranjera devengados entre la mora y el día de pago efectivo.

En subsidio, en la demanda se solicita que para el caso que no se acogieran las peticiones principales en razón de ser el demandado efectivamente el dueño de los desmontes y de haberlo acreditado en tiempo y forma, se determine con arreglo al contrato la proporcionalidad que corresponda por no haberse cumplido la Ley del Hierro (la ley del material procesado alcanzó solamente a 5,68% en promedio), desde que habiéndose procesado 2.095.655 toneladas de desmonte, la cantidad atribuible al costo del proceso el que debe ser distribuida a XX, es de 201.183 toneladas de concentrado de hierro, lo que determina que todo el mineral apilado hasta el 31 de octubre de 2011 (84.130 toneladas) y en proceso (28.560 toneladas), o su producido, debe declararse de propiedad de XX a fin de cubrir los gastos de producción, o bien la cantidad mayor o menor que el Árbitro establezca aplicando las reglas del arte de la minería.

Al efecto se señala que en el contrato celebrado entre las partes a que se ha hecho mención se incorporó como cuestión esencial que el demandado declaró y representó a la demandante que era dueño de una parte de los desmontes provenientes de los rajos existentes en la mina RR, por extensión de las pertenencias mineras RR Norte 1 al 21; DD 1 al 6 y TT 1 al 15; RR Sur 1 al 3 y RR Centro 1 al 10, obligándose el demandado a proporcionar a la demandante los antecedentes topográficos y de propiedad minera en su poder relativos a los desmontes antes referidos. Asimismo se reguló el Acuerdo de Compraventa de los desmontes y el procedimiento para ello, en virtud del cual el demandado se obligó a vender a XX y ésta a comprar 625.000 toneladas de producto de hierro producto de los desmontes, cuya propiedad declaró y garantizó, y XX se obligaba a contratar con terceros el procesamiento de los desmontes hasta alcanzar la cantidad de productos de hierro obtenida de ello de 625.000 toneladas. Se señala que la obligación de procesamiento de XX estaba limitada y condicionada a que la ley de fierro de cabeza de los desmontes se encontrara entre 30 y 40% y se presentara una razón entre hierro recuperado y hierro alimentado en la planta igual o mayor al 80% (Ley de Hierro).

Se expresa, además, que el demandado no ha acreditado ser el dueño de los desmontes cuyo dominio declaró, y que no proporcionó a la demandante los antecedentes de propiedad minera relativos a los desmontes materia del contrato, lo que causó a XX un perjuicio inmenso debido a las cantidades que gastó durante el año 2011 en el procesamiento de los desmontes y a no haber podido vender el producto procesado oportunamente, aprovechando el alto precio internacional del hierro, que en los últimos meses ha caído en forma severa. Agrega que posteriormente el demandado cerró todo acceso e impidió el tránsito de camiones o vehículos haciendo imposible el retiro de parte de las toneladas procesadas, ya que solamente se pudo vender 35.622 toneladas procesadas a marzo de 2011. Posteriormente en la demanda se detallan los gastos

incurridos desde marzo hasta fines de octubre de 2011, lo que constituiría el daño emergente, y se expresa que el lucro cesante consistiría en no haber podido retirar, vender y exportar oportunamente el mineral producido, señalándose la diferencia entre el precio vigente en cada oportunidad y el precio actual del hierro por tonelada de concentrado. Además, se hace referencia a que no se dio cumplimiento a la Ley del Hierro, toda vez que la cantidad de material procesado alcanzó solamente a 5,68% en promedio, en circunstancias que lo acordado era que debía tener a lo menos de un 30% en promedio.

10. A fs. 187, consta la reposición interpuesta por el demandado en contra de la resolución de fs. 102, que rechazó la solicitud de nulidad de lo obrado y, además, se solicitó la nulidad del procedimiento, pidiéndose declarar que no se encuentra trabada la litis debido a que no existe una relación procesal válida y que no se ha producido el emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley.

11. A fs. 197 y siguiente, por resolución de 6 de diciembre de 2011, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el demandado, y se dio lugar a la solicitud de objeción al procedimiento efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda, y de declarar inválida la notificación por carta certificada del demandado, y además se resuelve que la demanda debe ser notificada al demandado de acuerdo a la forma prescrita en el Artículo 2° del Reglamento Procesal de Arbitraje acompañando los documentos a que hace referencia el Artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

12. A fs. 203 se interpone por el demandado recurso de aclaración respecto de la resolución de fs. 197, de 6 de diciembre de 2011, aclaración que se produce por resolución de fecha 19 de diciembre de 2011, que rola a fs. 205, en la que se aclara que la notificación del demandado puede hacerse por carta certificada con el acompañamiento de los documentos a que hace referencia el Artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, declarándose a mayor abundamiento que el demandado se encuentra personal y válidamente notificado.

13. A fs. 208 y siguientes el demandado procede a la contestación de la demanda, y en el otrosí del mismo escrito, interpone demanda reconvenzional en contra de XX.

En la contestación, el demandado hace presente que no son efectivos los fundamentos en que se basa la demanda, señala que nada ha impedido el que se haya podido cumplir el contrato, siendo el demandado el dueño y poseedor de todos los desmontes, así como también la circunstancia de que puso a disposición de la demandante todos los antecedentes topográficos y de propiedad minera en su poder, aun cuando ellos no eran una obligación del contrato. Niega igualmente que por vía de hecho haya impedido el acceso a la mina e impedido el tránsito de camiones o vehículos, habiendo sólo suspendido el transporte de mineral. Señala que el contrato entre las partes es un contrato de compraventa, en el cual se encuentran establecidos tanto la cosa vendida como el precio. Agrega, enseguida, que tampoco es efectivo que no se haya cumplido con la Ley de Hierro de cabeza de los desmontes, que conforme al contrato debiera ser entre 30 y 40%. Por todo lo anterior, hace presente la improcedencia de la acción intentada, y reitera que nada ha impedido que no se haya podido cumplir el contrato. Asimismo, hace presente que la demanda debe rechazarse por ser absolutamente improcedente la petición subsidiaria, toda vez que no es efectivo que no se haya cumplido con la Ley de Cabeza de Hierro de los desmontes. Por último, señala que la demandante ha incumplido en forma gravísima el contrato, ya que no ha cumplido con una condición esencial del mismo, cual es el pago del precio convenido.

Asimismo, en el mismo escrito de contestación, don ZZ ha interpuesto demanda reconvenzional en contra de XX, por cobro de pesos, solicitando se condene a la demandada reconvenzional a pagarle la suma total de \$ 521.796.000. El total demandado reconvenzionalmente se divide en \$ 194.700.000 por concepto de pago del precio de US\$ 7,5 por 50.000 toneladas de producto concentrado al tipo de cambio observado el día 2 de enero de 2012 (519,20 por dólar) que XX se habría negado a pagar, y en \$ 327.096.000, equivalente a US\$ 46.728, correspondiente al valor observado el 2 de enero de 2012, por concepto del valor de 7.000 toneladas

de producto concentrado de hierro apropiados indebidamente por XX, a un valor de US\$ 90 por tonelada conforme al precio actual del hierro.

14. A fs. 265 y siguientes consta la réplica presentada por la demandante, así como la contestación a la demanda reconvenicional.

En la contestación de la demanda reconvenicional, XX niega la supuesta deuda que se le pretende cobrar mediante esta demanda. Respecto de la primera parte de la demanda reconvenicional, XX expresa que sin perjuicio de negar la deuda que se le imputa, opone también las excepciones de pago, compensación y extinción total de la supuesta obligación, por cuanto 33.000 toneladas, de las cuales se embarcaron 25.000, fueron compradas y pagadas en forma totalmente independiente al contrato, sin formar parte de éste, y las restantes 32.135 corresponden al mineral procesado en base al contrato, cuyo precio es de simple referencia, porque opera como una maquila. En lo que dice relación con la segunda parte de lo demandado, esto es, la suma de US\$ 46.728, equivalente a \$ 327.096.000, señala que el Tribunal Arbitral no sería competente para pronunciarse sobre esta materia de responsabilidad civil extracontractual, cuya fuente invocada sería un delito penal, como sería el caso de una supuesta apropiación indebida imputada a XX, ya que la competencia del Árbitro es para todo lo que dice relación con la interpretación y cumplimiento del contrato, pero no se extiende ni se prorroga hacia cuestiones que no se originan de éste, como ocurriría con esta pretensión, por lo que existiría incompetencia absoluta para conocer de esta materia.

15. A fs. 343 consta la resolución de 24 de enero de 2012, en la cual se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, concediéndose traslado para dúplica así como también se tuvo por contestada la demanda reconvenicional y se concedió traslado para la réplica.

16. A fs. 357 y siguientes consta el escrito del demandado, en el cual se procede a evacuar el trámite de la dúplica y en el otrosí a efectuar el trámite de la réplica a la demanda reconvenicional.

17. A fs. 406 rola la dúplica a la demanda reconvenicional formulada por la parte demandada.

18. A fs. 413 rola el acta del comparendo celebrado el 9 de abril de 2012, el cual fue para efectuar una audiencia de conciliación, oportunidad en la cual se dio lugar a la dúplica hasta el 19 de abril de 2012 para estos efectos. En la misma acta consta la resolución del Árbitro en la cual se fijó los honorarios arbitrales, y la tasa administrativa del CAM Santiago.

19. A fs. 418 consta la resolución de 5 de junio de 2012, en la cual se constató que no se había alcanzado una conciliación entre las partes, disponiéndose la reanudación del procedimiento, recibiendo la causa a prueba y fijándose los puntos de prueba.

20. A fs. 421 rola la reposición de la parte demandada sobre los puntos de prueba, reposición que fue rechazada por resolución de 12 de junio de 2012, que rola a fs. 423.

Los puntos de prueba fijados son los SiGuintes:

1. Incumplimiento de obligaciones contractuales en que xabría. incurrido las partes.

2. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por el demandante principal.

3. Relación de causalidad entre los incumplimientos/s alegados por El demandante principal y los perjuicios que reclama.
4. Efectividad de que la demandada reconvenional debe al actor Reconvenional las sumas que éste reclama.
21. A fs. 570 y siguientes y a fs. 576 y siguientes constan las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada.
22. A fs. 600 y siguientes consta la absolución de posiciones del señor V.C., representante legal de la demandante.
23. A fs. 620 y siguientes consta la absolución de posiciones del demandado/ don ZZ.
24. A fs. 581 consta la resolución de 26 de julio de 2012, mediante la cual se designó como perito a don PE, y a fs. 624 consta la audiencia de reconocimiento, legal a que se refiere el inciso final del Artículo 417 del Código de Procedimiento Civil respecto del perito.
25. La parte demandante acompañó diversos documentos, según los siguientes escritos:
- a) Escrito de fs. 103 y siguientes, en el que se acompañaron documentos que van a fs. 104 a 183.
 - b) Escrito de fs. 265 y siguientes, en el que se acompañaron documentos que van de fs. 278 a fs. 342.
 - c) Escrito de fs. 420 y siguientes, en el que se acompañaron los documentos que van de fs. 432 a 437.
 - d) Escrito de fs. 438 en el que se acompañan documentos de fs. 439 a 445.
 - e) Escrito de fs. 447 y siguientes, en el que se acompañan documentos que van a fs. 449 a 451.
 - f) Escrito de fs. 452 en el que se acompañan documentos que van a fs. 453 y 454.
 - g) Escrito de fs. 456 y siguientes en el que se acompañan escritos que van de fs. 458 a 467.
 - h) Escrito de fs. 468 y siguiente, en el que se acompañan documentos que van de fs. 470 a 482.
 - i) Escrito de fs. 484 y siguientes en el que se acompañan documentos que van de fs. 486 a fs. 562.
26. La parte Demandada objetó algunos de estos documentos mediante escritos de fs. 347, 582, 592, 594, 597 y 601 y formuló observaciones a esos y a otros documentos.
27. Por su parte, la parte demandada presentó diversos documentos según los siguientes escritos:
- a) Escrito de fs. 208 y siguientes, en el que se acompañaron documentos que van de fs. 243 a 259.
 - b) Escrito de fs. 357 y siguientes, en el que se acompañan documentos que van de fs. 372 a 397.
 - c) Escrito de fs. 564 y siguientes, en el que se acompañaron documentos, en el que se acompañaron documentos que van de fs. 566 y 567.
28. La parte demandante formuló observaciones a algunos de estos documentos.
29. A fs. 635 y siguientes consta el informe presentado por el perito con fecha 25 de septiembre de 2012.
30. A fs. 687 consta el patrocinio y poder conferido por el demandado a los abogados AB y B1.
31. A

fs

688 rola el escsito presentado úor la parte demandAda en la que"soli#ita que se tenga por ddsistida a La demaNdante de la \$iligencia del peritaje.

32. A fs. 689 consta la resolución de fecha 1 de octubre de 2012 en la que (a) se pone en conocimiento de las partes las fechas entre las cuales el procedimiento arbitral se encontró suspendido; (b) se tuvo por acompañado el informe pericial; (c) se tuvo presente lo señalado por el demandado a fs. 687, y (d) no se dio lugar a la solicitud del demandado que rola a fs. 688.

33. A fs. 690 consta el escrito presentado por la demandante en la que formula sus observaciones al informe pericial, las que se tuvieron por formuladas a fs. 694.

34. A fs. 695, consta el escrito de la parte demandada en la que solicita reposición de la resolución de fs. 689 en cuanto a la providencia respecto de la presentación que rola a fs. 635 y, en subsidio, impugna el informe pericial. Asimismo, solicita que se certifique el pago de los honorarios del perito al 5 de octubre de 2012.

35. A fs. 701 se rechazó la reposición de fs. 695, se tuvo presente la impugnación al informe pericial y se ordenó certificar lo solicitado.

36. A fs. 702 el actuario de la causa certificó la constancia de haberse pagado por la demandante los honorarios del peritaje al día 5 de octubre de 2012.

37. A fs. 703 se dio un traslado de ocho días a las partes para presentar observaciones a la prueba.

38. A fs. 704, consta el escrito presentado por la parte demandante con fecha 7 de noviembre de 2012, en el cual se formulan observaciones a la prueba rendida.

39. A fs. 719 se tuvo presente con fecha 9 de noviembre el escrito presentado por la demandante a fs. 704 y se citó a las partes a oír sentencia.

40. A fs. 720 no se admitió el escrito de la parte demandada de fecha 14 de noviembre por presentarse con posterioridad a la resolución que citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que por escritura pública otorgada con fecha 30 de diciembre de 2010 en la Notaría de Santiago de don NT, la sociedad XX y don ZZ celebraron el contrato denominado Acuerdo para Compra y Procesamiento de Minerales, en adelante, el Contrato.

Segundo: Que en la cláusula segunda del Contrato, don ZZ se obligó a vender, ceder y transferir a XX, quien se obligó a comprar, producto de hierro obtenido de los desmontes provenientes de los rajos existentes en la mina RR, cuya extensión abarca diversas pertenencias del primero, hasta la cantidad de 625.000 toneladas de producto de hierro.

Tercero: Que en la cláusula segunda ya referida, XX se obligó a contratar con terceros el procesamiento de desmontes de propiedad de don ZZ hasta alcanzar una cantidad de producto de hierro obtenida de dichos desmontes de 625.000 toneladas, siempre que la ley de fierro de cabeza de los desmontes se encuentre entre 30% y 40% y se presente una razón entre fierro recuperado y fierro alimentado en la planta igual o mayor al 80%, agregándose

que si los valores referidos fueren inferiores, la cantidad de producto a procesar se ajustará proporcionalmente.

Cuarto: Que en dicha cláusula segunda se pactó adicionalmente que XX debía contratar a su cargo y costo, con uno o más terceros, los servicios de retiro, movimiento, chancado y clasificación de los minerales de hierro provenientes de los desmontes, instalándose para esos efectos una planta con una capacidad nominal de procesamiento de 100.000 toneladas mensuales.

Quinto: Que las partes pactaron además que los minerales de hierro que se obtengan de los desmontes se debían distribuir en lotes o partidas de 50.000 toneladas de producto cada uno, correspondiendo las primeras 50.000 toneladas a productos comprados por XX a don ZZ, las segundas 50.000 toneladas a productos procesados para don ZZ y, en lo sucesivo, se completarían en forma alternada sucesivas partidas de 50.000 toneladas de producto correspondientes a compras de mineral y de 50.000 toneladas de producto correspondientes a procesamiento de desmontes, hasta completar la cantidad total de 625.000 toneladas de compra y 625.000 toneladas de procesamiento. Asimismo, convinieron en que si en el curso de la producción llegare el momento en que los productos no fueren suficientes para completar un lote de 50.000 toneladas, el remanente se distribuiría en partes iguales.

Sexto: Que las partes pactaron que, inmediatamente de producidos los minerales de hierro a partir de los desmontes, esto es, a la salida de la planta y depositados en las canchas de acopio de la misma, se entiende que cada una de ellas se hace Sueña de los productos en las proporciones antes señaladas y que, para facilitar su identificación, los productos de hierro se apilarían en lotes diferenciados Para cada una de las Partes.

Séptimo: Que el precio pactado por la compra de producto de hierro por parte de XX debía pagarse de la siguiente forma:

- A) El 50% del precio mediante el pago de US\$ 7,5 por tonelada de producto de hierro por las primeras 175.000 toneladas y de US\$ 15 PARA LAS SIGUIENTES TONELADAS, EN FORMA MENSUAL, CONTRA LA ENTREGA DE CADA LOTE DE 50.000 TONELADAS; Y
- B) El 50% restando sumando el costo de procesamiento de los minerales correspondientes a don ZZ, que las partes estipularon en US\$ 7,5 Por tonelada de producto de hierro por las primeras 175.000 toneladas y de US\$ 15 para las siguientes toneladas, en forma mensual, contra la entrega de cada lote de 50.000 toneladas.

Octavo: Que en la cláusula primera del Contrato las partes señalaron que don ZZ es dueño de una porción de los desmontes provenientes de los rajes existentes en la mina RR

cuya extensión se abar#a por diversas pertenencias, algunas de propiedad de don ZZ, cuyas actas de mensura se encuentran inscritas en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de AA corespondiente al año 1997. Asimismo, don ZZ se obligó a proporcionar a XX los antecedentes topográficos y de propiedad minera en su poder relativos a los desmontes antes referidos.

Noveno: Que en la cláusula cuarta del Contrato se pactó que el Contrato tendría una vigencia entre el 20 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011. Adicionalmente, entre otras causal de término Anticipado, se convino que el Contrato terminaría anticipadamente a voluntad de cualquiera de las partes ante el Arbitro por incumplimiento grave de las obligaciones de la otra parte.

Décimo: Que la actora, XX, ha demandado a don ZZ: (a) la resolución y terminación del Contrato, por incumplimiento grave del demandado a las obligaciones que le impone el contrato de tener la calidad de dueño de los desmontes sobre los que recaía el Contrato y de acreditar a la demandante en tiempo y forma; (b) como consecuencia de la resolución y terminación, que las obligaciones emanadas de, contrato queden sin efecto y extinguidas; (c) que el demandado debe indemnizar a la demandante por los perjuicios que con ocasión de los incumplimientos contractuales se le han causado, tanto por concepto de lucro emergente (la suma de US\$ 13.613.440) como de lucro cesante (la suma de US\$ 2.091.607), más los perjuicios que se produzcan durante la tramitación del Juicio Arbitral derivados de las mismas circunstancias y que se le condene al pago de las costas personales y procesales de la causa, incluyendo los honorarios del Arbitro y del CAM o las sumas que determine el Arbitro conforme a Derecho, todas pagaderas en pesos según el tipo de cambio observado el día de pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones en moneda extranjera devengados entre la mora y el día de pago efectivo; y (d) en subsidio, para el caso que no se acogieren las peticiones principales en razón de ser el demandado efectivamente el dueño de los desmontes y de haberlo acreditado en tiempo y forma, que se determine con arreglo al contrato la proporción del pago que corresponda por no haberse cumplido la ley del hierro.

Undécimo: Que en su contestación, el demandado se excepciona de la pretensión. Contraria afirmando: (a) que no existe incumplimiento contractual, por cuanto la cláusula contractual que expresa que "Don ZZ proporcionará a XX los antecedentes topográficos y de propiedad minera en su poder relativos a los desmontes antes referidos" no comprendería una obligación sino una declaración, ni una circunstancia o elemento esencial para la celebración del Contrato; (b) que aun cuando don ZZ no fue dueño de los desmontes, dicha circunstancia no ha impedido en modo alguno el cumplimiento del Contrato o no ha embarcado la demandante la cantidad de 57.000 toneladas de concentrado de hierro durante marzo de 2011; (c) que no procede la resolución del contrato si el demandado no fue dueño de los desmontes por no ser inválida la venta de cosa ajena; (d) que no ha cerrado el acceso a la mina ni impedido el tránsito de vehículos, sino sólo suspendido el transporte de mineral por encontrarse la demandante sacando mineral sin dar cuenta de su destino; (e) que el Contrato es uno de compraventa y no de maquila; (f) que no es efectivo que no se haya cumplido la ley de hierro de cabeza de los desmontes requerida en el Contrato; y (g) que es la demandante la que no ha cumplido con su obligación de pago del precio de la compraventa y de procesamiento de producto de hierro.

Duodécimo: Que, consecuente con lo anterior, don ZZ demandó reconventionalmente a XX el pago de: (a) US\$ 3.894, equivalente en moneda nacional al 2 de enero de 2012 a \$ 194.700.000 por 50.000 toneladas de producto concentrado de hierro dispuestos por la demandada al valor de US\$ 7,5 por tonelada; y (b) US\$

46.728, equivalente en moneda nacional al 2 de enero de 2012 a \$ 327.096.000 por 7.000 toneladas de producto concentrado de hierro dispuestos por la demandada al valor de US\$ 90 por tonelada.

Decimotercero: Que en la contestación de la demanda reconvenzional XX: **(a)** negó la deuda a que se refiere el considerando anterior; **(b)** alegó la incompetencia de este Árbitro para pronunciarse sobre la misma; y **(c)** opuso excepciones de pago, compensación y extinción de la pretendida obligación.

Decimocuarto: Que, para solucionar la controversia suscitada entre las partes y entregada al conocimiento de este Juez Árbitro, es preciso realizar un proceso interpretativo del sentido, alcance, contenido y extensión de los diversos derechos y obligaciones establecidos en el Contrato y verificar si dichas obligaciones se encontraban o no cumplidas a la fecha de la demanda y de la demanda reconvenzional, en su caso.

Decimoquinto: En primer lugar, corresponde pronunciarse respecto del incumplimiento alegado por la demandante. Al respecto, resulta indubitado del análisis del Contrato, que se trata éste de una compraventa entre XX y don ZZ de hasta 625.000 toneladas de producto de hierro, cuyo precio a pagar por XX se divide en un 50% en dinero efectivo a razón de US\$ 7,5 por tonelada de producto de hierro por las primeras 175.000 toneladas compradas y US\$ 15 para las siguientes toneladas compradas, y el 50% restante asumiendo el costo de procesamiento de minerales correspondientes a don ZZ, que las partes avaluaron en US\$ 7,5 por tonelada de producto de hierro por las primeras 175.000 toneladas procesadas y de US\$ 15 para las siguientes toneladas procesadas. Se desprende entonces de la cláusula segunda del Contrato que, al asumir la demandante la obligación de contratar con terceros el procesamiento de producto de hierro de propiedad de don ZZ y asumir su costo, valorizado en la forma señalada, se trata esta de una forma de pago del precio, que no es determinado, sino determinable.

Decimosexto: Que también se desprende de la cláusula segunda del Contrato que la valorización de la actividad de procesamiento cuyo costo asume XX como parte del precio a pagar por el producto de hierro comprado a don ZZ depende de que la Ley de Fierro de Cabeza de los desmontes se encuentre entre 30% y 40% y de que la razón entre hierro recuperado y hierro alimentado en la planta sea igual o mayor al 80%, debiendo ajustarse proporcionalmente la cantidad de producto de hierro a procesar en caso que los valores de la ley de fierro de cabeza de los desmontes o de la razón entre hierro recuperado y hierro alimentado en la planta fuere inferior.

Decimoséptimo: Que, de acuerdo a la interpretación coherente de las cláusulas primera y segunda del Contrato, las partes no pudieron ni debieron sino entender que los desmontes respecto de los cuales debía provenir el producto de hierro objeto de la compraventa eran de propiedad de don ZZ. Por tal motivo, se señaló expresamente: **(a)** que “don ZZ es dueño de una porción de los desmontes provenientes de los rajos existentes en la mina RR”; **(b)** que la extensión de la mina RR “se abarca por diversas pertenencias, entre ellas las siguientes de propiedad de don ZZ...”; y **(c)** que “don ZZ proporcionará a XX los antecedentes topográficos y de propiedad minera en su poder relativos a los desmontes antes referidos”. De la misma manera, debe entenderse que las partes incorporaron dichas cláusulas para producir algún efecto jurídico, que fue el de asegurarse y reiterar que los desmontes de los cuales provenía la cosa comprada eran de propiedad del demandado y, en tal sentido, que el dominio de los mismos constituye un elemento significativo para las partes y especialmente para el comprador, por las razones que se señalan en el considerando decimosexto.

Decimooctavo: Que, de conformidad al Artículo 1.562 del Código Civil, debe preferirse el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Decimonoeno: Que, al señalar la cláusula primera del Contrato que “don ZZ proporcionará a XX los antecedentes topográficos y de propiedad minera en su poder relativos a los desmontes antes referidos”, se encuentra acreditado que el demandado ha contraído una obligación contractual que debe cumplir y,

habiéndose alegado un incumplimiento a este respecto, debe el demandado probar su extinción. La fórmula verbal empleada en la mencionada cláusula No deja lugar a dudas a este Sentenciador que se trata de una disposición contractual imperativa, que no puede sino calificarse como una obligación civil. En este sentido, se ha convencido este Juez Árbitro de que tanto las declaraciones de las partes sobre la propiedad de los desmontes desde donde proviene la cosa vendida como la obligación de proporcionar antecedentes acerca de la propiedad de los desmontes sólo justifican su inclusión en el Contrato por tratarse de una cuestión esencial para la parte demandadora, y aceptada por la vendedora o haber también entendido dicho carácter.

Vigésimo: Que, en consecuencia, El incumplimiento de la obligación de proporcionar los antecedentes que prueban el dominio de la propiedad minera relativos a los desmontes desde donde debía provenir el producto de hierro objeto de la compraventa debe calificarse de “grave”.

Vigésimo Primero: Que, a pesar de haber invocado repetidamente el demandado el cumplimiento del contrato en esta parte, y (abiendo sido un hecho sustancial, pertinente y controvertido, éste no ha rendido probanza alguna que demuestre su aseveración. Es más, según consta en el acta de la audiencia de absolución de posiciones por parte del demandado que roló a fs. 620, éste contesta que es efectivo lo señalado en la pregunta 6), que dice “para que diga cómo es efectivo que durante toda la Ejecución del contrato usted no proporcionó los títulos de dominio sobre los desmontes”. Lo anterior no hace sino evidente y fuera de toda duda el incumplimiento de la obligación contenida en la cláusula primera del Contrato.

Vigésimo Segundo: Que consta también en diversos antecedentes acompañados a estos autos que el demandado impidió el retiro de mineral procesado por XX y acopiado en las canchas adyacentes a la planta de procesamiento.

Vigésimo Tercero: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde la resolución del Contrato con fecha 31 de octubre de 2011, por incumplimiento grave del demandado y que queden sin efecto y extinguidas –o lo tanto– las obligaciones emanadas de él.

Vigésimo Cuarto: Que, como consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el Artículo 1.487 del Código Civil, corresponde que las partes se restituyan o recibido en virtud del Contrato. Al respecto, consta que XX recibió de don ZZ la cantidad de 32.135 toneladas de producto de hierro que, de conformidad a lo que se resolverá, deben restituirse. Sin embargo, al haberse procesado y exportado, este Sentenciador resolverá que la demandante restituya la parte del valor de los mismos según el Contrato que se encuentra valorizada e. dinero

que corresponden a US\$ 1,5 por tonelada, por cuanto la parte del prebío correspondiente al costo de procesamiento se encuentra ya asumida por la demandante, todo lo anterior, más intereses corrientes para operaciones en moneda extranjera devengados entre el 31 de octubre de 2011 y el día de pago efectivo.

Vigésimo Quinto: En segundo lugar, corresponde pronunciarse acerca de la demanda reconvenzional. Al respecto, cabe recordar que don ZZ ha demandado a XX el pago de: **(a)** US\$ 3.894, equivalente en moneda nacional al 2 de enero de 2012 a \$ 194.700.000 por 50.000 toneladas de producto concentrado de hierro dispuestos por la demandada al valor de US\$ 7,5 por tonelada; y **(b)** US\$ 46.728, equivalente en moneda nacional al 2 de enero de 2012 a \$ 327.096.000 por 7.000 toneladas de producto concentrado de hierro dispuestos por la demandada al valor de US\$ 90 por tonelada.

Vigésimo Sexto: Que consta en autos que las 57.000 toneladas de producto concentrado de hierro embarcadas por XX sobre el que se funda la pretensión de don ZZ, sólo la cantidad de 32.125 corresponderían a mineral procesado de conformidad al Contrato y las restantes corresponderían a mineral adquirido en virtud de un convenio distinto del Contrato, celebrado entre XX y ZZ Inversiones, y que tienen un origen distinto de los desmontes antes aludidos.

Vigésimo Séptimo: Que consta en autos que don ZZ emitió a XX una factura por \$ 909.439.138, IVA incluido, por concepto de venta de 32.135 toneladas de mineral de hierro y que, a su vez, XX emitió en la misma fecha una factura a don ZZ por la suma de \$ 1.381.550.224, IVA incluido, por concepto de servicio de proceso de chancado y clasificación magnética de 97.636,11 toneladas de mineral de hierro.

Vigésimo Octavo: Que de los documentos acompañados en estos autos y la demás prueba rendida se hace forzoso concluir que las mencionadas facturas se emitieron de común acuerdo entre las partes para reflejar contablemente el cabal cumplimiento de las obligaciones relativas a la compra y procesamiento de producto de hierro proveniente de los desmontes referidos en estos autos.

Vigésimo Noveno: Que por lo dicho anteriormente corresponde desechar la demanda reconvenzional.

Trigésimo: En tercer lugar, corresponde pronunciarse acerca de la pretensión de la actora de ser indemnizada en los perjuicios que el incumplimiento de la parte demandada le ha irrogado. Al respecto, conviene recordar que XX demandó perjuicios consistentes en las sumas de US\$ 13.613.440 por concepto de daño emergente, de US\$ 2.091.607 por concepto de lucro cesante, y los que se produzcan durante la tramitación del Juicio Arbitral, o las sumas que determine el Árbitro conforme a Derecho, todo con más intereses corrientes para operaciones en moneda extranjera devengados entre la mora y el día de pago efectivo.

Trigésimo Primero: Que, de conformidad a lo señalado precedentemente, el demandado ha incumplido gravemente el Contrato y, de conformidad al Artículo 1.556 del Código Civil, corresponde la indemnización de los perjuicios por dicho concepto.

Trigésimo Segundo: Que para probar la existencia de perjuicios y su cuantía, se solicitó el peritaje de don PE, que concluye que la demandante ha sufrido perjuicios derivados de tres fuentes distintas, a saber: **(a)** por concepto de diferencias en la ley y el aprovechamiento de mineral, ascendente a US\$ 13.049.406,65; **(b)** por concepto de diferencial de precio por la retención del material, ascendente a US\$ 3.563.877; y **(c)** por rentabilidad no obtenida, ascendente a \$ 2.407.867.804.

Trigésimo Tercero: Que si bien los perjuicios demandados incluyen el daño emergente y lucro cesante identificado, así como otras sumas que el Árbitro determine, a juicio de este Sentenciador no corresponde sumar a éstos las rentabilidades no obtenidas, por lo que en esa parte no será seguido el informe pericial.

Trigésimo Cuarto: Que a fs. 347, 582, 592, 594, 597 y 601 la parte demandada objetó los siguientes documentos acompañados por la demandante:

- 1) Los documentos que rolan a fs. 278, 279, 341, 439, 453, 454, 458, 463, 470, 471, 474, 475, 479 y 480, porque no dicen relación con el juicio discutido en autos y se refieren a una materia que sobrepasa el ámbito de jurisdicción de este Árbitro, ya que en definitiva no tienen relación alguna con el Contrato;
- 2) Los documentos que rolan a fs. 280, 312, 334, 486, 511, 539, 543, 550 y 554, por falsedad, ya que emanan de un tercero extraño y ajeno al juicio y ha sido realizado a solicitud de la Parte que lo presenta, por lo que no consta ni su autenticidad ni su integridad.
- 3) Los documentos que rolan a fs. 342, 439, 451 y 463, por falsedad ideológica, porque no dicen relación con el Contrato ni con la demanda reconvenzional.

Trigésimo Quinto: Que a fs. 584 y 599 la parte demandada formuló observaciones a los documentos acompañados por la demandante y que rolan a fs. 432, 433, 436, 449, 450 y 451.

Trigésimo Sexto: Que a fs. 587 la parte demandante formuló observaciones a los documentos acompañados por la demandada y que rolan a fs. 566 y 567.

Trigésimo Séptimo: Que, en relación con los documentos que rolan a fs. 278, 279, 341, 342, 439, 453, 454, 463, 470, 471, 474, 475, 479 y 480, se desestiman las objeciones, ya que éstas apuntan a que dichos documentos no tienen relación con el juicio de autos ni con el Contrato, materia que es privativa y exclusiva de la jurisdicción.

Trigésimo Octavo: Que, en relación con los documentos que rolan a fs. 280, 312, 334, 486, 511, 539, 543, 550 y 554, se rechazará las objeciones. En consideración a que los reparos formulados no son suficientes para desestimar dichos documentos habida consideración a que la naturaleza del conflicto entre las partes sometido a la jurisdicción de este Árbitro (ace necesario reunir el mayor número de antecedentes técnicos para la mejor apreciación de los hechos).

Y como el mérito de todo lo expuesto, de los principios generales de Derecho, de lo dispuesto de los Artículos 1.487, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.556, 1.557, 1.560, 1.561, 1.562, 1.563, 1.564, 1.565, 1.566 y 1.568 del Código Civil, Artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, Artículo 144 y artículos 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) y demás normas pertinentes,

RESUELVO:

- 1º. Que, se acoge la demanda presentada por XX ejemplarmente contra de don ZZ. Por consiguiente, se declara la resolución, a partir del 31 de octubre de 2011, del Acuerdo para Compra y Procesamiento de Minerales que consta de la escritura pública otorgada con fecha 30 de diciembre de 2010 en la Notaría de Santiago de don NT, como consecuencia de lo cual sus obligaciones quedan sin efecto y extinguidas, y se condena a la demandada a pagar al actor, a título de indemnización de perjuicios, la suma de US\$ 16.613.283,65 (dieciséis millones seiscientos trece mil ochocientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América, con sesenta y cinco centavos), pagaderos en pesos Chileños según el tipo de cambio del dólar observado informado por el Banco Central de Chile en día de pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones en moneda extranjera devengados entre el 31 de octubre de 2011 y la fecha de pago efectivo.

- 2°. Que, co-o con3dcuencia de lo anterior, XX deberá restituir a don ZZ la suma De US\$ 241.012,50 (doScientos cuarenta y un mil dOce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centaVos), pagaderos en Pesos chilenos según el tipo de cambio d%l dólar observado informado por el Banco Central de Chile %n día de pago efectëvo, már los inperesdq corrientes para operaciones En moneda extranjera devengados e.tre el 31 de octubre de 2011y la fechaide pago efectivo.
- 3°. Que se rechaza la demanda reconvenacional.
- 4°. Que se rechazan las objecioneS ! lo3 d/cumentoS que rolaj a fs. 278, 279, 280, 312, 334, 341, 342, 439, 453, 454, 458, 463, 470, 471, 474, 475, 479 y 480, 486, 518, 539, 543, 550 y 554.
- 5°. QuE se condena al demandado al pagoªde las costas de IA causa.
- 6°." Que la presente sentencia podrá ser nOtificada 0or medio \$e un ministro de fe. En todo caso, de acuerdo al punto 8 de las Bases del Proc%dimiento, las partes podrán ser notificadas de la sentencia !nte la SecretAría General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de ComerciO de SanTiago, de conformidad al Artículo 13 del Reglamento ¶rocesal \$e Arbitraje, o por quien la reemplace o subrogue.

Pronunciada por el Juez Árbitro, señor Roberto Guerrero Valenzuela.